

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 20
Rad. 76-520-31-03-002-**2020-00040**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de **TUTELA** formulada por la señora **MARIA LEONOR POVEDA MARTÍNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **33.818.910** expedida en Calarcá, Quindío, contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA** a cargo del doctor **VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ CRUZ** en su calidad de Juez. Vinculada la señora **MARÍA DORIS PISCO PALENCIA**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A folios 3 y ss del cuaderno de primera instancia manifiesta que el 3 de agosto envió un derecho de petición¹, que por error en el correo fue a parar al Juzgado Cuarto Penal Municipal, sin embargo, el 10 de agosto se corrigió el error y se envió al Juzgado Cuarto Civil Municipal (ver folio 4), el cual a la fecha de instaurar la presente tutela no ha sido resuelto. Por lo anterior, acude a la presente acción y solicita se responda su

¹ solicito al despacho se me aplase la audiencia hasta que haya un espacio en horas de la tarde para que me puedan citar nuevamente.

Solicito al despacho explicarme de fondo cual es la verdadera razón por la cual no quieren programar la cita en horas de la tarde de no hacerlo me veré en la obligación de solicitarle en una queja a la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se aplique el artículo 153 del código disciplinario único al titular de dicho despacho.

derecho de petición con una respuesta clara, concreta, concisa y que satisfaga de fondo lo pedido.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: escrito y remisión (fl. 4-8) y documento de identidad (fl. 9)

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Este despacho por medio de Auto Interlocutorio del 16 de septiembre de 2020 (fol. 11-12), asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación a la accionante, al Juzgado accionado y posteriormente a la vinculada (fol. 108), para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejerciera su derecho de defensa de sus intereses, remitiéndose los oficios de notificación, como obra a folio 13-17 y 110-112.

A folio 18 el señor **JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, doctor **VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ CRUZ**, manifestó que a esa instancia judicial le correspondió el 03 de marzo del 2020, queja disciplinaria presentada por la accionante contra la empleada MARIA DORIS PISCO PALENCIA, por actuaciones realizadas mientras era escribiente en el Juzgado 7º Civil Municipal de esta ciudad, por lo que mediante auto del 4 de marzo de 2020, se dispuso ampliación por parte de la quejosa, fijando el 15 de abril para tal fin, lo que no fue realizado en virtud de la suspensión de términos y cierre de despachos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. Informó que la acá accionante comenzó a enviar derechos de petición, diferentes a la queja contra la empleada, quien conforme a lo ordenado por el despacho, procedió a contestarle. Que la accionante envió otro al día siguiente, otro el 9 de marzo, otro el 13 de julio, donde expresa que el derecho de petición no se la respondió de forma clara y fondo, según ella.

Indicó que, mediante auto del 1 de julio de 2020, se fijó el 6 de agosto para la ampliación, aclarando que quien venía a preguntar por el trámite es un señor que dice llamarse NELSON CARDONA, quien hablaba a su nombre y se molestaba por las respuestas que le daba el despacho. Agregó ese despacho que la señora MARIA LEONOR POVEDA MARTÍNEZ no compareció, ni se excusó, por lo que se ordenó archivar la queja.

Planteó que luego de ordenarse el archivo de la queja, se allegó vía correo electrónico el día 10 de agosto a las 6:30 de la tarde, la solicitud de aplazamiento, que fue archivada en el expediente.

Consideró que las actuaciones de la accionante, dan cuenta que la presente situación se ha vuelto un problema personal con la empleada, llegando al acoso laboral, aunado al hecho de que la actora pretende que se le responda lo que ella quiere, desconociendo el precedente del derecho de petición.

Manifestó que las actuaciones de la señora Maria Leonor generan un desgaste del aparato judicial y que ha adelantado otra acción constitucional contra la empleada, la cual correspondió al Juzgado 2º Penal Municipal, por los mismos hechos y está pendiente de fallo, por lo que cuestiona que haya presentado múltiples escritos, y no haya comparecido cuando se le requirió, demostrando que la presente versa sobre un tema que puede considerarse como acoso contra la empleada y el despacho.

Finalizó diciendo que no ha vulnerado los derechos fundamentales, pues las partes han tenido, todo el tiempo y oportunidad de hacer valer sus derechos, por lo que pidió negar la presente tutela. Como anexos aportó copia de la tutela y del disciplinario adelantado en ese despacho.

La vinculada señora **MARÍA DORIS PISCO PALENCIA** allegó escrito a folio 113, donde indicó que la accionante ha iniciado hasta la fecha 2 acciones de tutelas y un escrito a la Sala Disciplinaria, por hechos que sucedieron hace más de un año, cuando laboraba como oficial mayor en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, donde atendió a la señora MARÍA LEONOR como una usuaria más, en cumplimiento de las funciones correspondientes a su cargo, sin que para esa época la acá accionante presentara ningún tipo de queja o inconformidad de la atención recibida, situación que afirma nunca había ocurrido durante los más de quince años que ha laborado en la Rama Judicial.

Acotó que la señora Poveda y su acompañante Nelson Cardona Garzón fueron conflictivos, lo que llevó a que tuviera discrepancias con los empleados del Juzgado Séptimo Civil Municipal.

Agregó que en el Juzgado Segundo Penal Municipal se está adelantando otra tutela en su contra, la cual se declaró improcedente. Afirma no entender las razones de la

señora María Leonor Poveda para adelantar el acoso, ya que sus reiterados escritos demuestran que se ha ensañado en su contra, lo que ha generado que actualmente tema por su seguridad, pues es conocido que por la intolerancia de la gente, en este país pasan muchas cosas. Finalizó diciendo que se opone a la totalidad de las pretensiones de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: La accionante es persona natural; en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción constitucional, y quien actúa en su propio nombre como peticionaria, en donde se endilga la vulneración de los derechos invocados. De igual manera, en la medida en que la entidad accionada en este caso representa al Estado y le fue asignado el conocimiento de la queja en donde se endilga vulneración, e por lo que resulta legitimada para ser parte en este trámite. También lo está la empelada judicial vinculada por ser contra ella contra quien se dirige en el fondo la inconformidad de la accionante.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000.

EL PROBLEMA JURÍDICO. ¿Si se demostró la vulneración del derecho fundamental de petición de la señora MARIA LEONOR POVEDA MARTÍNEZ procede el amparo constitucional ante la aducida **falta de contestación a la solicitud del 3 de agosto de 2020 recibida el 10 de agosto siguiente en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira**, del cual se dice no ha obtenido respuesta por parte del juzgado accionado? A lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. La Corte Constitucional ha establecido que frente a las autoridades de carácter judicial los usuarios pueden realizar dos clases de solicitudes las cuales son diferentes: una de carácter administrativo de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo, y otra que tienen carácter judicial sobre las cuales prevalecen las reglas del proceso. Para mayor claridad se transcribe en lo pertinente lo que la jurisprudencia al respecto tiene sentado²:

² Corte Constitucional, Sentencia T-215A/11. M.P. Mauricio González Cuervo.

La Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional.

Habida consideración de las anotaciones transcritas, se tiene que ciertamente como lo aduce la accionante, aquella presentó ante el juzgado accionado un escrito que, si bien tiene fecha del 03 de agosto de 2020 (**ver folio 4**) lo cierto es que, el despacho lo recibió 10 de agosto del año que avanza, donde pide textualmente:

"solicito al despacho se me aplace la audiencia hasta que haya un espacio en horas de la tarde para que me puedan citar nuevamente. Solicito al despacho explicarme de fondo cual es la verdadera razón por la cual no quieren programar la cita en horas de la tarde de no hacerlo me veré en la obligación de solicitarle en una queja a la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se aplique el artículo 153 del código disciplinario único al titular de dicho despacho".

Sostiene que a la fecha de presentación de la acción tutelar, se le hubiere dado respuesta, pretensiones que se concretan en el memorial de tutela, cuando pide que se tutele el derecho fundamental de **petición** y *"que se me responda dicho derecho de petición bajo los lineamientos de la Corte Constitucional que la respuesta sea clara concreta concisa y que satisfaga de fondo lo pedido y además que se me responda que siendo ellos un juzgado porque me aplican el silencio administrativo."*³.

2. Al respecto este despacho constitucional también debe apreciar la contestación dada en esta tutela por el titular del despacho accionado, quien indicó que: 1. Por solicitud de la acá actora se adelantó queja disciplinaria contra la empleada María Doris Pisco Palencia. 2. Que con el fin de obtener una ampliación de los hechos se fijó una fecha para la diligencia, pero por la emergencia sanitaria no se pudo realizar. 3. Que por lo tanto mediante auto del 1 de julio de 2020, se fijó nuevamente fecha para la diligencia, y se señaló el **6 de agosto de 2020** para la ampliación en horas de la

³ Folio 3

mañana. 4. Que la señora Maria Leonor Poveda Martínez no compareció, ni se excusó, por lo que se ordenó archivar la queja 5. Que posteriormente, recibió vía correo electrónico, el día **10 de agosto a las 6:30 de la tarde**, la solicitud de aplazamiento de dicha audiencia, petición que fue archivada en el expediente, por ser extemporánea.

A su vez este despacho constitucional procedió efectuar la revisión del expediente disciplinario allegado en forma virtual, así se encontró que mediante auto del 5 de marzo de 2020 (fol. 34) se resolvió la primera solicitud de la accionante, y se le corrió traslado a la señora Pisco Palencia para que resolviera lo pedido por ella, como lo hizo a folios 42-43 en la misma fecha y notificado al correo de la señora **MARIA LEONOR POVEDA MARTÍNEZ**.

3. También se ve cómo posteriormente, la señora Poveda allegó nuevo escrito del 9 de marzo de 2020 (fl 48), el cual fue atendido mediante auto obrante a folio 49. A continuación con auto del 1 de julio de 2020 visto a folio 61, se suspendió la diligencia y se fijó como nueva fecha para la diligencia el **06 de agosto de 2020 a las 9 a.m.** Que la audiencia se inició en el día y hora fijada por el despacho y la accionante no compareció (ver folio 67).

Que la presente tutela se adelanta por la falta de respuesta a un derecho de petición fechado **3 de marzo** de este año por el cual se buscaba el aplazamiento de la audiencia prevista para el **6** de ese mes; pero que fue **recibido el día 10 de agosto a las 6:30 de la tarde** vía correo electrónico en el despacho accionado, es decir pasada esa fecha. Solicitud que fue archivada en el expediente por considerarse extemporánea.

De acuerdo con el cotejo de esas fechas queda visto que no se puede aplazar algo que ya se abrió y se cerró. Que pretende saber porque no se le reprograma la audiencia de ampliación para las horas de la tarde ante lo cual el expediente disciplinario permite conocer que ya el juzgado tenía programada las audiencias y que además decidió archivarlo, luego no procede fijar nuevas fechas a ninguna hora.

Situación que a la señora Maria Leonor le fue informada y se le notificó al correo electrónico que aportó, dándole a conocer que la audiencia se realizó y por no haber comparecido, **el proceso se archivó**, por lo que su solicitud no es procedente (ver folio 219-221).

4. Visto el memorial de tutela base de este expediente se ve además que en él; la accionante solicita se tutele su derecho de petición y se le imponga al despacho accionado el responder por qué *"siendo ellos un juzgado porque me aplican el silencio administrativo"*. Ante lo cual esta instancia pone de presente que este interrogante no fue presentado directamente por la señora **MARIA LEONOR POVEDA MARTÍNEZ** ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, por eso mal se le puede considerar que ese funcionario ha vulnerado un derecho de petición al no contestar una pregunta que no formulada con anterioridad.

5. De nuevo al confrontar la **solicitud del 3 de agosto, recibida el 10 del mismo mes** y año con la respuesta de la parte accionada⁴ se aprecia que la señora **POVEDA MARTÍNEZ**; pedía se le explicara el por qué no quieren programar la cita para las horas de la tarde?⁵ Solicitud que se asume respondida en la medida en que el despacho accionado indicó que ya tenía programadas las fechas de sus audiencias y también dio a conocer que la actuación disciplinaria fue archivada. Ante ello la accionante replicó que ella hablaba de hora y no de fechas. Ante esta divergencia se debe indicar que de la respuesta general dada por el funcionario accionado se infiere que las fecha programadas estaban copadas y eso abarca las de las horas de la tarde.

6. De acuerdo a las exposiciones realizadas, se tiene que la respuesta que estaba pendiente y por la cual tuvo su génesis la presente acción constitucional ya fue emitida. Es decir con la decisión adoptada por el titular del despacho accionado, se ha dado cumplimiento a lo pedido. Hasta aquí lo dicho, se debe señalar que, como quiera que el juzgado accionado ya dio trámite a lo solicitado y, se ocupó de responder lo pedido a través correo electrónico remitido a la parte acá accionante, aunque no en forma favorable a ella; dio lugar a solucionar dicha situación y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha llamado como **"hecho superado"**, en lo atinente al derecho de petición. Teoría sobre lo cual la Corte ha sido enfática en señalar⁶:

"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura

⁴ Fl 18 numeración escaneado
⁵

Fl 4 expediente escaneado

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-612 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

*tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."*⁷

Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que ya fue realizado, menos cuando en todo caso el juez constitucional no se puede incidir en el sentido en que se debe dar la respuesta (favorable o desfavorable); porque no le fue dada dicha facultad, sino la de procurar que se conteste de fondo y así ocurrió.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la **MARIA LEONOR POVEDA MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **33.818.910** expedida en Calarcá, Quindío, respecto del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA** a cargo del doctor **VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ CRUZ**, vinculada la señora **MARIA DORIS PISCO PALENCIA** por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991 mediante comunicación enviada al correo j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991

CÚMPLASE

⁷ T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31191a34c9ba312effa52a73768753c006f8dec73f0b3273d9daad76e0ab6eea**

Documento generado en 28/09/2020 12:18:06 p.m.